Honorable

JUZGADO DOCE (12°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Attn: Dra. CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO:	760014003017-**2023-00039**-01
DEMANDANTE:	MARIA NENA PEDRAZA BARRERO
DEMANDADO*:*	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
LLAMADO EN G:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

REFERENCIA: SOLICITUD DECLARATORIA DE RECURSO DESIERTO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que **REASUMO** el poder inicialmente conferido y, acto seguido, procedo a presentar esta solicitud con el fin de que se declaré **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia del 12 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Diecisiete (17°) Civil Municipal de Cali, toda vez que vencido el término para que el apelante sustente su recurso de alzada, aquel no cumplió con dicha carga procesal, tal como se puntualizará a continuación:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 322 del Código General del Proceso establece claramente el momento y las condiciones en las cuales se entiende que un recurso ha quedado desierto, como se observa:

> *"(…)* ***Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto****. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (…)"* (subrayado y negrilla propia).

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, determina expresamente que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación el recurrente tendrá 5 días hábiles para sustentar, de no hacerlo efectivamente se deriva una consecuencia adversa para aquel y es la declaratoria de desierto del

recurso, por lo cual, ante ese escenario la sentencia de primera instancia deberá mantenerse incólume. Veamos el contenido de la norma en que se sustenta lo antes mencionado:

> *"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*
> *(…)*
> *Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas,* ***el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes****. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.* ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*** *Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*
> (subrayado y negrilla propia)

De conformidad con lo anterior, resulta que la sustentación de la apelación no es una facultad que esté sujeta a discreción de la parte y que su presentación o no sea ajena a consecuencias adversas, sino que la norma prevé una verdadera obligación, por eso el tenor literal del artículo en cita refiere que la parte apelante DEBERÁ sustentar el recurso. Así las cosas, para el caso concreto se encuentra que este Despacho admitió el recurso de alzada mediante auto que fue notificado mediante estado No. 016 el día 18 de febrero de 2025, y como el término de 5 días empieza a correr una vez ejecutoriada dicha providencia, lo cierto es que aquella quedó en firme el 21 de febrero de 2025 y los 5 días comenzaron a correr el 24 de febrero de 2025 y feneció el 28 de febrero de la anualidad. Sin embargo, la parte activa de la Litis no allegó a este despacho sustentación alguna, tal como se puede extraer de la consulta del expediente digital:

Lo anterior necesariamente comporta que el recurso formulado por la parte demandante debe declararse desierto, pues emerge con claridad que dicho extremo no cumplió con la carga procesal que le asistía y con ello perdió la oportunidad para que en segunda instancia se pueda verificar el asunto.

Asimismo, es de resaltar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC705-2021 sobre el

particular explicó lo siguiente:

> *"(…)* ***La sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria****, sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, ya por escrito como lo señala el decreto 806 de 2020, pero en todo caso ante el juez ad quem, y* ***que no son válidos los argumentos acogidos por el fallador acusado de dar validez y eficacia a los argumentos allegados cuando se propuso el recurso o sea los presentados ante el juez de primera instancia así sean completos*** *(…)"* (subrayado y negrilla propia)

De igual manera, esta misma corporación más recientemente en sentencia STL99941 del 09 de noviembre de 2022 desarrolló y explicó lo siguiente:

> *"(…) Al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso****, [la Sala] considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada,*** *pues así lo dejó consagrado el legislador (…)"*

Así pues, la sustentación ante el *ad quem* es obligatoria para que el recurso tenga validez. En este caso, al no haberse producido esta sustentación de manera oportuna ante el juez competente, se debe colegir que debe aplicar las consecuencias legales dictaminadas por el artículo 322 del C.G.P y del mismo artículo 12 de la ley 2213 del 2022 que en lo pertinente reza lo siguiente*: "(…) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (..).".*

En este sentido, se debe recordar el contenido del artículo 13 del Código General del Proceso, según el cual, las normas procesales son de orden público, lo cual conlleva la imposibilidad de modificación por parte de los funcionarios y los particulares, salvo autorización expresa de la ley. Supuesto que no tiene lugar en este caso. De manera que las disposiciones atinentes al trámite del recurso de apelación corresponden a normas de obligatorio cumplimiento. Las cuales, no podrán ser modificadas por los funcionarios ni las partes.

> ***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y* ***en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*** *(…)*
> *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Con miramiento a esta premisa, no queda camino distinto que no revocar la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2024, puesto que se advierte que la recurrente no satisfizo exigencias relacionadas con el deber de sustentación del recurso de alzada referidas en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, reiteradas por el H. Juzgado de segunda instancia en el proveído del 10 de febrero de 2025, las que se tornaban necesarias para que se profiriera sentencia de segunda instancia:

> **SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte apelante que la sustentación del recurso de alzada debe ser remitida al correo institucional del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos previstos en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, es decir, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

En consonancia con lo indicado, se advierte que las normas que regulan el trámite del recurso de apelación contra la decisión de instancia no son susceptibles de modificación por las partes y/o los funcionarios en tanto son normas de orden público, por lo que, habrá de estarse al tenor literal de las disposiciones regulatorias. En este sentido, se colige que la parte apelante debía sustentar los reparos concretos formulados ante la primera instancia durante el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto mediante el cual se admitió el recurso por parte del Juez de Segunda Instancia, so pena de ser declarado desierto.

Ahora bien, un aspecto de particular importancia que no puede pasarse por alto es el carácter perentorio e improrrogable de los términos, esto es, el carácter definitivo de los plazos conferidos para el cumplimiento de las cargas procesales. Por lo que, una vez fenecido el plazo establecido, de manera indefectible deberán desatarse los efectos previstos respecto de su cumplimiento o incumplimiento, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso. Disposición que ha sido objeto de análisis por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

> "*los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, de ahí que según lo indicado por la jurisprudencia "los términos procesales son de orden público y por ende de imperativa observancia para el juez y las partes, por lo cual el cómputo de tales no puede quedar al arbitrio de los litigantes para que, con sus actuaciones, alcancen la preponderancia y virtualidad de alterarlos y así alongarlos para poder ejecutar determinadas cargas procesales con que cuentan (…), lo cual es tópico del todo inaceptable*"[1].

Acotado lo anterior, resulta claro que los términos procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento para las partes y funcionarios. Lo cual implica que las cargas procesales

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC 5922-2018. Mayo 8 de 2018.

deberán ser atendidas en los plazos conferidos para el efecto. En este sentido, el término de sustentación del recurso de alzada contenido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 debía ser objeto de cumplimiento por la recurrente. Por lo que la conducta adoptada por las partes desata los efectos previstos en la referida disposición. En consecuencia, dado que el apoderado de la parte Demandante no sustentó el recurso de apelación ante el H. Juzgado de segunda instancia en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la admisión del recurso, el efecto derivado es declarar desierto el recurso en mención.

- ***Posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.***

Con relación a la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación, la Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC8909 de 2017, indicó

> *"Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja,* ***según la cual la sustentación debe presentarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior»,*** *conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322 (…)".*[2] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es decir, que tal como se ha abordado en este escrito, se trata de dos oportunidades procesales diferentes. En la primera se deberán presentar los reparos ante el juez de primera instancia, de lo cual dependerá la concesión del recurso. Mientras que, en la segunda, se deberán sustentar los reparos ante el Juez de segunda instancia, de lo cual dependerá la resolución del recurso, o en su defecto, la declaratoria de desierto del mismo. En el mismo sentido, refiriéndose a la consecuencia jurídica de declaración de desierto del recurso que no se sustente ante el superior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10405 de 2017, precisó:

> *"Al respecto esta Sala ha sostenido que "el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y* ***(ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados***

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. Sentencia STC8909 de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

reparos ante el superior" *CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (…)"*[3](Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En la misma sentencia y sobre el hecho de desconocer el trámite que se debe surtir ante el *ad quem*, la Sala precisó:

> *"Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.)."*[4]

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC87360 de 2019, fijó su postura y diferenció entre invocar de manera breve los reparos y la sustentación concreta de los mismos que debe hacerse ante el superior, en los siguientes términos:

> *" Para finalizar, es de anotar que la decisión de declarar desierto el recurso de apelación se aviene a lo expuesto por nuestro Superior funcional, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes sentencias de tutela, entre ellas, la STC13606 del pasado 18 de octubre de 2018, en las cuales ha concluido que "… la sustentación de la alzada ha de realizarse, de necesidad, oralmente y ante el juez individual o plural ad quem que debe proferir la sentencia correspondiente so pena de "nulidad"; claro, para que el juzgador o los magistrados que deban emitir el fallo de segundo grado puedan "escuchar" la "sustentación", esta ha de realizarse al interior de la audiencia que para lo propio estableció el canon 327 ejusdem, misma que se adelanta en sede de segunda instancia desarrollándose su decurso con una etapa inicial en que se "oirán las alegaciones de las partes". Es decir, se dará lugar a la escucha, in situ, de la "sustentación" que allí es menester emprender y luego, como subsecuente estadio procedimental, "se dictará sentencia". **Queda evidenciado que, en manera alguna, aquella fase sustentatoria ni se puede pretermitir como tampoco ensayar justificar su existencia porque ante el examinador a quo contingentemente se hubiera hecho una exposición harto prolija de los "reparos concretos" que ante él son los que han de realizarse …"***[5](Subrayado y negrilla fuera del texto original).

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil y Agraria. Sentencia STC10405 de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
[4] Ibidem.
[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC8736 de 2019. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De tal suerte que, tal como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en ningún caso es posible pasar por alto la sustentación ante la segunda instancia que admite la apelación. Puesto que es él, ante quien debe sustentarse la inconformidad de fondo sobre la sentencia recurrida. No podría pensar el apelante que los reparos hechos ante el juzgado de primera instancia son suficientes para que el examinador de segunda instancia tome una decisión. Dicho de otra manera, aterrizando la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al caso concreto, resulta evidente que debe declararse desierto el recurso de apelación, en la medida que la parte recurrente se limitó a formular los reparos, sin haberlos sustentado ante el juzgador de segunda instancia.

II. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte actora en este proceso, como quiera que el mismo no fue sustentado en los cinco días concedidos por el Juzgado de segunda instancia, pese a la obligación legal contenida en el artículo 12 de la Ley 2213 y a la advertencia que sobre este ítem se hizo en el numeral segundo del Auto del 10 de febrero de 2025, mediante el cual se admitió el recurso de apelación.

Cordialmente,

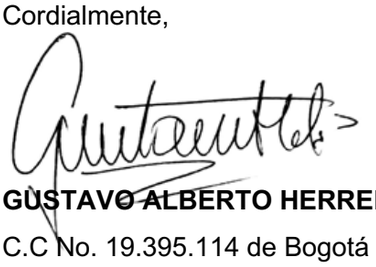

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J